



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 360

Bogotá, D. C., viernes 8 de septiembre de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 80 DE 2000 SENADO

*Por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Tránsito de legislación.* Las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo deberán alcanzar progresivamente los límites establecidos en la Ley 142 de 1994, en materia de subsidios, en el plazo, condiciones y celeridad que establezca, antes del 31 de diciembre de 2000, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. El período de transición no podrá exceder el día diciembre 31 de 2004.

El desmonte de los subsidios se distribuirá de manera proporcional entre los periodos de facturación que hayan entre la expedición de la presente ley y el plazo máximo que establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en los términos aquí expuestos.

Las contribuciones solidarias cobradas actualmente a los usuarios de estratos altos y pequeños y grandes productores, sujetos de dicho pago, se mantendrán en los porcentajes actuales hasta que el monto de ellas sea suficiente para cubrir los subsidios aplicados y se mantenga este equilibrio.

Artículo 2°. El factor de contribución o aporte solidario, cobrado a los usuarios de estratos 5 y 6 e industriales y comerciales, será del 20% del precio de la factura, cuando se alcancen los factores de subsidios definidos en el numeral 99.6 de la Ley 142 de 1994. En todo caso, ningún prestador del servicio de aseo podrá cobrar aportes solidarios por debajo del factor anterior.

Parágrafo único. Para efectos de esta ley, se entiende por servicio público domiciliario de aseo el definido en el numeral 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

*Juan Fernando Cristo,*  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

A continuación presento a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley tendiente a aplazar el término de graduación de subsidios y contribuciones para el servicio público de aseo. Los siguientes argumentos justifican la necesidad de unificar los plazos para alcanzar los factores de subsidios y sobrepuestos aplicables a los usuarios de los servicios de saneamiento básico y agua potable.

1. El régimen de servicios públicos domiciliarios, contenido en la Ley 142 de 1994, Título VI del “régimen tarifario de las empresas de servicios públicos” definió procedimientos generales para calcular el precio de los

servicios públicos, basado principalmente en los costos de administración, operación, inversión y reposición en que incurren los prestadores. A esos precios se les aplican factores de subsidios y contribuciones que generan tarifas diferenciales para los diferentes usuarios residenciales y no residenciales.

2. Al aplicar los criterios tarifarios de eficiencia económica y suficiencia financiera, entre otros, se obtuvieron costos y tarifas muy por encima de los que se venían cobrando a los usuarios.

3. En la mayoría de las entidades territoriales municipales y distritales se prestaba el servicio de aseo a cargo del presupuesto local, siendo muy bajas las tarifas cobradas a sus habitantes.

4. A pesar de que la Ley 286 de 1996 aplazó el término de dos años concedido por la Ley 142 de 1994 para aplicar el régimen tarifario contenido en ella, incluidos los factores de subsidios y sobrepuestos, hasta el 31 de diciembre del año 2001, para los servicios de agua potable y saneamiento básico –alcantarillado y aseo–, no se tomaron las medidas pertinentes para obligar a los prestadores a utilizar de manera proporcional ese término, para, de manera gradual, aproximarse a las tarifas metas, resultantes de la aplicación de los modelos de la Comisión de Regulación de Agua Potable, CRA.

5. El Decreto 955 de 2000, “Plan Nacional de Desarrollo”, prolongó el plazo para alcanzar los factores de subsidios en materia de acueducto y alcantarillado, dejando por fuera el servicio de aseo, que presentaba rezago tarifario similar al de esos dos servicios.

6. Los subsidios a los estratos 1, 2 y 3 no deben superar el 50%, 40% y 15% del costo medio del suministro, respectivamente. En la actualidad esos factores son cercanos al 80% para los estratos 1 y 2, y al 60% para el 3.

7. El factor de sobrepuesto cobrado a los estratos altos y usuarios industriales y comerciales, grandes y pequeños productores de basura, sobrepasa el tope del factor de sobrepuesto definido en la Ley 142 de 1994, que no debe superar del 20% del precio de la factura. Con esas contribuciones los prestadores compensan en parte la asignación de los altos subsidios actuales.

8. La otra fuente para el cubrimiento de los subsidios son los aportes estatales, los cuales son limitados. Por eso, en caso de que, se reduzcan las contribuciones, los subsidios para los estratos bajos, en la mayoría de las regiones del país, apenas llegarían a la mitad de lo permitido por la ley (25%, 20% y 7,5% para los estratos 1, 2 y 3, respectivamente).

9. A excepción de algunas de las ciudades principales e intermedias, de los departamentos con mayores ingresos, en la fase de disposición final, se les da tratamiento de relleno sanitario. En comparación con los botaderos a

cielo abierto y enterramiento, los rellenos sanitarios demandan altas inversiones y altos costos superiores para operación. Por recientes disposiciones de la CRA, conducentes a que se eliminen los botaderos a cielo abierto y enterramiento, se proyecta que para el próximo año la mayoría de prestadores dispongan en rellenos sanitarios.

Vía tarifa, los usuarios, al igual que la recolección, transporte y barrido y limpieza de calles, pagan la disposición final. El costo de botadero es el más bajo de los tres, mientras que disponer en relleno sanitario cuesta el doble que hacerlo en enterramiento. El incremento en la tarifa por la causa anterior no se podría incluir de manera gradual, lo cual la impactaría aún más.

10. En caso de que antes del 31 de diciembre del año 2001 se tengan que alcanzar los factores de subsidios y sobreprecios, las alzas en las tarifas del servicio de aseo serían excesivas. Para citar el caso de Bogotá, los incrementos aproximados para los estratos afectados serían de: 500% para el estrato 1, 250% para el 2, 120% para el 3 y 30% para el 4 y el 5.

11. De no prorrogarse el plazo anterior, las alzas en el servicio de aseo agravarían la situación de los usuarios de los servicios públicos que afrontan situación similar en los demás servicios de acueducto y alcantarillado, para citar sólo los del sector de agua potable y saneamiento básico.

12. La capacidad de pago de los colombianos se ha venido reduciendo en los últimos años, por lo que es necesario tomar medidas que, en materia de servicios públicos, mitiguen los impactos negativos ocasionados por la aplicación del actual régimen tarifario.

13. Al verse obligados los prestadores a implantar ajustes como los referidos, sus relaciones con los usuarios se verían afectadas de manera inconveniente. También, crecería la cartera vencida por no pago del servicio de aseo.

14. La imprecisión del factor de contribución, definido en la Ley 142 de 1994, de hasta el 20%, puede llevar a que algunos prestadores lo establezcan muy por debajo de ese índice, lo que desbalancearía los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos entre usuarios de estratos con capacidad de pago y los de bajos ingresos. Esto obligaría al Estado a asignar mayores recursos para subsidios. En caso de no hacerlo, los prestadores, vía recorte de subsidios, tendrían que aumentar las tarifas para los estratos bajos.

Por las consideraciones anteriores, es necesario emitir directrices necesarias a la CRA para que, de manera progresiva e ininterrumpida, hasta el 2004 regule el incremento gradual de los factores de subsidios de tal manera

que los prestadores de aseo tengan que aplicar ajustes proporcionales, sin dejarlos acumular para unos pocos periodos de facturación, como sucede actualmente, y mantengan los actuales sobreprecios hasta tanto se alcance equilibrio entre los subsidios destinados a los estratos bajos y los aportes solidarios y estatales.

De esta manera presento a consideración del Congreso este proyecto de ley para que sea aprobado, y así contribuir a mantener las condiciones de vida digna de los habitantes del territorio nacional y a mantener la viabilidad financiera de las empresas de servicios públicos domiciliarios de aseo.

*Juan Fernando Cristo,*

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., 1° de septiembre de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 80 de 2000 Senado, *por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1196*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C., 1° de septiembre de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta copia del mismo envíese a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 31 DE 2000 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe*, hecho en la Ciudad de Panamá, República de Panamá el 13 de diciembre de 1999.

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República.

E. S. D.

Respetado señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Segunda del Senado como ponente del Proyecto número 31 de 2000, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia para primer debate.

#### Trámite del proyecto

El proyecto fue presentado al Congreso en disposición de la Constitución Política de Colombia en:

- El numeral 16 del artículo 150, que establece como función del Congreso la de aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados.

- El numeral 2 del artículo 189, según el cual corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso y

- El artículo 224, que determina como condición para dar validez a los tratados internacionales, suscritos por el Gobierno, la aprobación del Congreso.

El Protocolo está previsto en el Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe, AEC, suscrito en 1994, para imprimir de capacidad jurídica a la AEC para facilitarle la promoción de políticas de desarrollo y cooperación entre los Estados Miembros de la región.

Con el fin de dar el curso legal a este Protocolo en Colombia, presento a ustedes el informe de ponencia de primer debate al proyecto de ley que busca su aprobación. Mi propósito es ilustrar las consideraciones que esgrime el gobierno colombiano en su Exposición de Motivos, analizar en detalle el articulado y deducir así su conveniencia nacional.

#### Entorno del convenio

El Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe, AEC, se suscribió en Cartagena de Indias el 24 de julio de 1994, fue aprobado por la Ley 216 de 1995 y contó con la declaración de constitucionalidad de la Corte en la Sentencia C-331/96. El Convenio crea la Asociación como un organismo de consulta y concertación de los Estados, Países y Territorios del Caribe, para, en su seno, identificar y promover la ejecución de políticas y programas de desarrollo sostenido, cooperación e interacción cultural y económica de la región del Mar Caribe.

Dentro del objeto de brindar a la Asociación de una amplia capacidad jurídica acordada a personas jurídicas en virtud de su legislación nacional (Artículo XVI), el Convenio prevé en el Artículo XVII establecer en un Protocolo los privilegios e inmunidades que reconocerán y otorgarán los Estados Miembros y Miembros Asociados dentro de su territorio, a la

Asociación y sus órganos y en particular a sus Representantes, Funcionarios y Expertos (Preámbulo y artículo 2 Protocolo).

El Protocolo fue abierto para su firma, en la Ciudad de Panamá, desde el 13 de diciembre de 1999 y desde entonces en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en su calidad de Gobierno Depositario, hasta su entrada en vigor (artículo 22), lo cual nos compromete con una diligente ratificación.

### **Estructura y contenido del protocolo**

El Protocolo prevé para la Asociación:

- Capacidad y personalidad jurídica internacional, en particular para contratar; adquirir, arrendar y enajenar bienes muebles e inmuebles y ser parte en litigios o procesos judiciales (artículo 3).

- Inmunidad de jurisdicción sobre sus bienes y haberes e inviolabilidad de sus locales y archivos, excepto por un proceso de responsabilidad civil extracontractual por daños causados a un tercero, por un proceso de responsabilidad contractual o por una acción reconvenzional en un proceso legal instituido por la misma Asociación (artículos 4-6).

- Competencia para adquirir y vender divisas a través de los canales autorizados; tener y transferir fondos, títulos, valores, oro o divisas y cuentas correspondientes (artículo 7).

- Exoneración de impuestos y derechos arancelarios sobre sus bienes, propiedades, haberes e ingresos, excepto sobre el consumo de servicios públicos o cuando se vendan, en las condiciones acordadas, las publicaciones importadas (artículo 8).

- Facilidades en la comunicación y uso de correo, valijas y códigos, similares a las otorgadas para misiones diplomáticas y otras organizaciones internacionales; libre de censura e impedimento para adoptar respectivas medidas de seguridad (artículo 9).

En cuanto a privilegios e inmunidades para sus representantes, funcionarios y expertos en particular, sin perjuicio de los previstos en el Derecho Internacional y en adición y concordancia con las facilidades otorgadas a la Asociación, establece los siguientes (artículo 10):

- Inmunidad ante los procesos judiciales con respecto a: expresiones orales o escritas; actos ejecutados en sus funciones oficiales e inmunidad de arresto o detención personal salvo en el caso de homicidio o delito flagrante.

- Inviolabilidad de papeles y documentos relacionados con el desempeño de sus funciones.

- Facilidades de comunicación y de porte de equipaje (de manera similar a la de un agente diplomático).

- Accesibilidad a las restricciones monetarias o cambiarias, iguales a las otorgadas a representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

- Exención de las restricciones de inmigración y de registro a los extranjeros, como de obligaciones de servicio nacional, incluyendo cónyuges. Así mismo, facilidades de protección y repatriación similar a la otorgada a agentes diplomáticos en momentos de crisis nacional o internacional.

- No podrán reclamar exención de derechos aduaneros sobre mercancías importadas distintas al equipaje personal o de impuestos indirectos o de consumo.

Sumados a éstos, los Funcionarios –para las categorías que determine el Secretario General de la Asociación– y los Expertos –mientras desempeñen sus funciones–, gozarán de (artículos 11 y 13):

- Exención de impuestos con respecto a los salarios y emolumentos pagados por la Asociación.

- Exención de las restricciones de inmigración y registro de extranjeros, extendida a los miembros dependientes de sus familias.

- Derecho a importar y reexportar, libre de derechos, sus muebles y enseres domésticos (para funcionarios).

El Secretario General y los Funcionarios de Alto Nivel de la Asociación, por su parte, tendrán los mismos privilegios e inmunidades que se conceden a los Jefes de las misiones o el personal diplomático, respectivamente, establecidas en los Estados Miembros y Miembros Asociados (artículo 12).

La renuncia a los privilegios e inmunidades otorgadas está prevista cuando el ejercicio de éstos entorpezca el curso de la justicia y cuando ella pueda ser hecha sin perjudicar los fines para los cuales fueron concedidos. Igualmente, la Asociación debe cooperar con las autoridades competentes para facilitar la justicia y evitar el abuso de estos derechos. Todas las personas que gozan de estas ventajas deben respetar las leyes de los Estados

parte del Convenio y no pueden interferir en los asuntos internos (artículos 14, 16 -18).

El Funcionario, Experto o Representante no puede invocar estas prerrogativas ante las autoridades del Estado del cual sea nacional o tenga en él su residencia permanente (artículo 15).

Si hay trasgresión de los privilegios, la Asociación debe buscar la garantía para evitar su repetición. En caso de abuso, éste debe ser resuelto preferentemente por la vía diplomática; si así no se resuelve, a los tres meses de notificado, debe someterse a un tribunal de arbitraje previsto que decide en forma definitiva (artículos 18 y 21).

El Protocolo entra en vigor a partir del trigésimo día contado a partir de la fecha en que se haya depositado el decimoquinto instrumento de ratificación; queda abierto a la adhesión de otros Estados; puede ser enmendado por acuerdo y cualquiera de las Partes puede denunciarlo y hacer reservas a su articulado, siempre y cuando sean debidamente informadas ante el Gobierno Depositario (artículos 23-30).

### **Declaración interpretativa**

En la Exposición de Motivos, el Gobierno colombiano, representado por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Guillermo Fernández de Soto, solicita que al ratificar el Protocolo se incluya una Declaración de Colombia que extienda los Privilegios e Inmunidades –previstos en el artículo 10– a los Representantes de los Estados Observadores. Esto permitirá dar claridad al régimen que se les deba aplicar puesto que dichos Representantes se incluyen de manera expresa en el Convenio (artículos I y V) pero no los cubre el Protocolo. La Declaración dice así:

*“En relación con el artículo 10, Colombia declara que, en el evento de que se celebre una reunión convocada por la Asociación en territorio colombiano, los representantes de los observadores que hayan sido debidamente admitidos a la Asociación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo V del Convenio Constitutivo, gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en dicha disposición.*

### **Justificación del Protocolo**

La aprobación del Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe permitirá imprimir a ésta plena capacidad jurídica para cumplir su misión como organismo de consulta y concertación, que conlleve a la identificación, promoción y ejecución de políticas de desarrollo sostenido, cooperación e interacción de Colombia y la región del Mar Caribe.

### **Seguimiento de la convención**

En cumplimiento de la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia, recomiendo a la Comisión conocer la evolución de este Protocolo, con sus respectivos cambios, tal como deberá relacionarse en el próximo informe que presente el Gobierno al Congreso.

### **Proposición final**

En consecuencia, con la previa consideración de la Declaración propuesta por el Gobierno de Colombia, rindo ponencia favorable y solicito se le dé Primer Debate al Proyecto de ley número 31 de 2000 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo sobre Privilegios e inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe*, hecho en la Ciudad de Panamá, República de Panamá el 13 de diciembre de 1999.

Adjunto para su aprobación el texto del proyecto de ley.

De los señores Senadores,

*Enrique Gómez Hurtado,*

Senador de la República.

### **PROYECTO DE LEY NUMERO 31 DE 2000 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el Protocolo sobre Privilegios e inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe*, hecho en la Ciudad de Panamá, República de Panamá el 13 de diciembre de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Protocolo sobre Privilegios e inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe, hecho en la Ciudad de Panamá, República de Panamá el 13 de diciembre de 1999.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Protocolo sobre Privilegios e inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe, hecho en la Ciudad de Panamá, República de Panamá el 13 de diciembre de 1999, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.  
De ustedes,

*Enrique Gómez Hurtado,*  
Senador de la República.

\* \* \*

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 2000 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos OMC, hecho en Seattle, el 20 de noviembre de 1999.*

Tengo el honor de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley mencionado, de acuerdo a la designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda del Senado de la República. Este proyecto fue presentado por los señores Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto y de Comercio Exterior (E.), doctora Angela María Orozco Gómez.

#### **Fundamento del proyecto**

Este proyecto como lo señala S.E. Sr. Gerrit Ybema, Ministro de Comercio Exterior de los Países Bajos, se fundamenta en el principio del acceso efectivo a la Administración de Justicia, el cual se ha convertido en un estándar internacional y que nuestra Constitución establece en el artículo 229. Este principio reconoce la desigualdad de las personas debido a sus condiciones económicas para acceder a la Administración de Justicia. Lo que es cierto para las personas a nivel nacional, lo es para los Estados a nivel internacional. Así fruto de las desigualdades entre países ricos y pobres y de los altos costos de obtener asesoría en temas especializados como lo son los procedimientos legales ante la OMC, la especialidad de los temas de Derecho Internacional y los de Comercio Internacional, un grupo de países miembros de la OMC buscando una aplicación de este principio de Derecho Nacional en el ámbito internacional y en especial Colombia quien por intermedio de la doctora Claudia Orozco, Ministra Consejera de la Misión Permanente de Colombia ante la OMC, autora de la idea, acogieron la creación de Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC.

La función del Centro es brindar asesoría y formación jurídica en asuntos de la OMC a los países miembros en desarrollo y a los menos adelantados. El Centro tendrá su sede en Ginebra y funciona bajo el esquema de una organización Internacional Independiente de la OMC.

#### **Antecedentes**

Al entrar en vigencia el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio OMC en 1994 se creó un complejo sistema de derechos y obligaciones y un mecanismo obligatorio para la solución de diferencias.

A pesar de la importancia del sistema de solución de diferencias la participación de los países en desarrollo se ve limitada por:

1. La complejidad y dinamismo de esta nueva área del Derecho Internacional Público; mediante jurisprudencia se vienen desarrollando los 29 Acuerdos iniciales con que se dio vida a la OMC.

En los primeros cinco años de existencia de la OMC se iniciaron más de 150 casos y de los cuales se fallaron 30.

2. Los países en desarrollo tienen limitaciones con el recurso humano especializado en el tema del Derecho Internacional Público, razón por la cual se ven precisados a contratar asistencia legal externa, cuyos costos desbordan las posibilidades del sector público y los del exportador afectado.

3. Ninguna agencia multilateral de desarrollo como el Banco Mundial, la UNCTAD o la OMC provee asistencia técnica sobre este tema.

Por las anteriores razones Colombia se puede ver limitada a defender sus actuaciones por falta de personal especializado o falta de recursos para su contratación.

Este problema necesitaba de una solución para evitar que una participación inadecuada de un amplio número de miembros los marginara del comercio internacional y a su vez porque un mecanismo de solución de diferencias que no sea accesible a todos los miembros sería visto como un mecanismo que sólo sirve a los intereses de los más fuertes, lo que afecta gravemente la credibilidad y aceptabilidad del sistema multilateral de comercio.

Frente a esta necesidad Colombia y un grupo de países miembros de la OMC propuso la creación del Centro de Asesoría Legal en Asuntos OMC, con base en los siguientes fundamentos:

a) Un modelo financiero que lo hace autosostenible e independiente; es así como se crea un Fondo Fiduciario donde Canadá, Dinamarca, Finlandia,

Holanda, Irlanda, Italia, Reino Unido, Suecia, países desarrollados aportan Un millón de dólares cada uno y garantizan con sus aportes el inicio del mecanismo. Los países miembros en desarrollo se clasificaron en tres grupos según su participación en el Comercio Mundial, clasificación que se revisará cada 5 años. Los 11 países de la categoría A aportan cada uno al Fondo Trescientos mil dólares, los 32 países de la categoría B, en donde se encuentra Colombia aportan cada uno al Fondo Cien mil dólares y los 40 países restantes de la categoría C, aportan cada uno al Fondo Cincuenta mil dólares;

b) La sede del Organismo Internacional es Ginebra, Suiza, donde tiene su sede la OMC y donde funcionan las representaciones de los países miembros;

c) Goza de inmunidad diplomática y exenciones fiscales;

d) Ofrece 4 tipos de Seminarios:

- Seminarios permanentes sobre jurisprudencia de la OMC.

- Asesoría legal en el Derecho de la OMC.

- Asesoría legal durante procedimientos de solución de diferencias.

- Pasantías para funcionarios de Gobierno encargados de asuntos legales de OMC.

La vinculación de Colombia a este Acuerdo es de gran importancia porque le permitirá al Ministerio de Comercio Exterior y al sector productivo nacional contar con asesoría legal especializada gratuita para consultas legales. Igualmente si nos vemos abocados a participar como demandante o demandado se podrá contar con asesoría legal especializada a tarifas subsidiadas.

Como ejemplos de la bondad del instrumento creado tenemos la experiencia con el régimen del banano existente en la Comunidad Europea. Colombia entre 1996 y 1999 defendió los intereses de los exportadores colombianos; los beneficios obtenidos en el fallo no se hubieran alcanzado de no contar con el mecanismo del Centro de Asesoría Legal. Asimismo, en 1977 se defendió a los exportadores de escobas de sorgo a los Estados Unidos afectadas por una medida de salvaguardia.

En 1999 Colombia se opuso a la demanda de la Comunidad Económica Europea que aspiraba a eliminar la Ley de Patentes Farmacéuticas de Canadá cuyo sistema permite la promoción de drogas genéricas después de 20 años de explotación de la patente.

Recientemente en enero de 2000 se inició un procedimiento de solución de diferencias para defender la oferta exportable de Colombia ya que la ley nicaragüense impuso un sobre arancel del 35% a los productos de nuestro país y Honduras.

Todos los países miembros de la OMC, o en proceso de adherirse a ella, pueden convertirse en miembros del Centro, ya sea firmando el Acuerdo antes del 31 de marzo de 2000, o en cualquier momento tras dicha fecha, mediante un procedimiento de adhesión.

#### **Viabilidad de la inversión al centro**

Demostrados los beneficios para Colombia por ser miembro del Centro haré un resumen de la factibilidad del mismo sobre Modelo Financiero preliminar de Price Waterhouse Coopers.

Se estima que los gastos anuales del Centro serán de US\$1.7 millones aproximadamente. El Centro tendrá tres fuentes de ingresos: honorarios, recursos del Fondo Fiduciario y contribuciones multianuales.

El ingreso anual por honorarios se estima en US\$980.000.

El informe establece que si se forma un Fondo Fiduciario de US\$9.3 millones el Centro sería autosuficiente en su sexto año de operaciones. A la fecha se tiene conocimiento de contribuciones al Fondo por el valor de US\$9.6 millones con contribuciones adicionales durante los primeros cinco años por US\$5 millones, con lo cual la creación y funcionamiento del Fondo está asegurada.

Igualmente el Informe señala que se requiere de una masa crítica de fundadores para su viabilidad entre 25 y 30 países. Hasta la fecha 32 países han firmado el acuerdo para pertenecer a él.

Como se puede ver el Centro es viable de acuerdo con el informe de Price Waterhouse Coopers y los análisis previos, por lo tanto la inversión colombiana estaría asegurada.

#### **Conclusión**

Para concluir podemos afirmar que el Centro de Asesoría Legal en Asuntos OMC es conveniente para Colombia pues permitirá contar con un sistema especializado de asesoría legal, la cual es de gran importancia para la negociación de nuevos Acuerdos, el diseño de políticas nacionales

acordes con nuestras necesidades y obligaciones que se derivan de la normativa OMC y para la participación en procedimientos de solución de diferencias, como demandantes en defensa de nuestra oferta exportable o como demandados en defensa de nuestras políticas de Comercio Exterior.

#### Análisis del articulado

El proyecto consta de tres artículos.

En el artículo primero, se aprueba el “Acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos de OMC”, hecho en Seattle, el 30 de noviembre de 1999.

En el artículo segundo se dispone que el Acuerdo porque se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos de OMC, hecho en Seattle el 30 de noviembre de 1999, obliga al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944.

En el artículo tercero, se establece que esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Por las anteriores consideraciones y debido a la importancia que tiene para el país este Acuerdo, me permito proponer a los honorables Senadores aprobar la siguiente:

#### Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 37 de 2000 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos OMC*, hecho en Seattle, el 30 de noviembre de 1999.

De los honorables Senadores,

*Fabio Granada Loaiza,*  
Senador de la República.  
Ponente.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 1999 CAMARA, 203 DE 1999 SENADO

*por la cual se interpreta la Ley 403 de 1997  
y se establecen nuevos estímulos a los electores*

Señores

Honorables Senadores

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia. Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 189 de 1999 Cámara, 203 de 1999 Senado, *por la cual se interpreta la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos a los electores.*

Respetados Senadores:

Hemos recibido de la honorable Presidencia de la Comisión, la honrosa designación que nos permite ser Ponentes del Proyecto de Ley de la referencia, por medio de la cual se pretende interpretar la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos a los electores, proyecto éste, presentado por los honorables Representantes William Vélez Mesa y Rubén Darío Quintero Villada y el honorable Senador Mario Uribe Escobar.

Así las cosas, por medio de este escrito, procedemos a presentar el informe de ponencia respectivo, en los siguientes términos, así:

#### I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Proyecto de ley en mención, pretende establecer nuevos estímulos electorales a los ciudadanos que participen en las elecciones, como instrumento para combatir la abstención electoral.

Sobre el particular, es necesario hacer mención de algunas disposiciones constitucionales y legales, actualmente vigentes que de una u otra manera, regulan la materia y permiten la existencia de estímulos electorales.

En efecto, el artículo 40 de la Carta Política, reza:

“**Artículo 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
  2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación ciudadana.
- (...)”.

Es decir, dentro del conjunto de los derechos políticos de los ciudadanos, la Carta Política se ocupó de manera primordial, como era apenas obvio, de regular la facultad o el derecho que tienen todos los ciudadanos de “elegir” y de “tomar parte en las elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación ciudadana”.

Ahora bien, la materialización de ese derecho se logra mediante el ejercicio del voto. La Constitución Nacional, establece la naturaleza jurídica del voto en el artículo 258 en los siguientes términos:

“**Artículo 258.** El voto es un derecho y un deber ciudadano.

(...)”.

Lo anterior, que inicialmente puede entenderse como contradictorio, derecho y deber al mismo tiempo, no resulta serlo y trae ciertas consecuencias a la hora de legislar sobre la materia. Es decir, no pueden imponerse sanciones a los abstencionistas, no obstante estar catalogado como deber, por cuanto al mismo tiempo es derecho, pero sí pueden consagrarse estímulos a los sufragantes sin que ello implique violación al derecho de igualdad, por cuanto, está consagrado como obligación constitucional.

En este orden de ideas, en Colombia no impera ni el sistema de voto obligatorio (éste opera en los países en donde está consagrado exclusivamente como deber) ni el sistema del voto libre (éste opera en los países en donde el voto es exclusivamente un derecho), realmente el sistema que rige nuestra democracia es el del voto estímulo, que procura consagrar beneficios a las personas que sufragan pero no castigos o sanciones directas a quienes no lo hacen.

En Colombia, mediante la Ley 403 del 27 de agosto de 1997, se establecieron los estímulos o beneficios electorales. Dicha ley consta de siete artículos, los cuales consagran los siguientes aspectos de importancia, a saber:

**En el artículo 1°** se repite la naturaleza jurídica del voto, en los mismos términos del ya citado artículo 258 de la Constitución, es decir, se establece el voto como un derecho y un deber ciudadano. Además se indica que, “La participación mediante el voto en la vida política, cívica y comunitaria se considera una actitud positiva de apoyo a las instituciones democráticas, y como tal será reconocida, facilitada y estimulada por las autoridades”.

**Los artículos 2° y 3°** establecen **los beneficios o estímulos electorales** a que tiene derecho quien ejerza el voto en forma legítima en las elecciones y demás eventos de participación ciudadana constitucionalmente autorizados.

**Los beneficios o estímulos** de que tratan los artículos 2° y 3° son los siguientes:

1. **Cupos Educativos.** Preferencia a votantes para acceder a cupos en instituciones públicas y privadas de educación superior, en caso de igualdad de puntajes. (Numeral 1 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997).

2. **Servicio Militar.** Rebaja de un mes en el tiempo de prestación de servicio militar, cuando se trate de soldados bachilleres y auxiliares de policía bachiller, y de dos meses, cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares. (Numeral 2 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997).

3. **Empleos Públicos de Carrera.** Preferencia en caso de igualdad de puntaje, en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado. (Numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997).

4. **Adjudicación de becas educativas, predios rurales y subsidios de vivienda.** Preferencia en la adjudicación de becas educativas, predios rurales y subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones establecida en concurso abierto. (Numeral 4 del artículo 2° de La Ley 403 de 1997).

5. **Matrícula en educación superior.** Descuento del 10% en la matrícula de los estudiantes de instituciones oficiales de educación superior que hayan sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos. (Numeral 5 del artículo 2° de La Ley 403 de 1997).

6. **Descanso laboral.** Media jornada de descanso compensatorio remunerado en el mes siguiente a la votación. (Artículo 3° de la Ley 403 de 1997).

Los demás artículos de la Ley 403 de 1997, se dedican a establecer el mecanismo de la justificación de la no participación en las votaciones, la expedición del certificado electoral y a facultar al Presidente de la República para expedir la reglamentación de la expedición del Certificado Electoral, facultades éstas que se materializaron con la expedición del Decreto 2559 del 17 de octubre de 1997.

#### II. OBJETIVO DEL PROYECTO Y CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Descritos someramente los antecedentes legislativos sobre los estímulos electorales actualmente previstos en nuestro ordenamiento jurí-

dico, debemos analizar cuál es la injerencia del proyecto de la referencia en la materia.

El proyecto de ley de la referencia pretende lo siguiente, según su propia terminología, así:

a) Aclarar o interpretar el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 y adicionar con un párrafo el mismo numeral;

b) Modificar los numerales 6, 7 y 8 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997; y, c) Adicionar la Ley 403 de 1997 con un nuevo artículo codificado como artículo 5B.

De acuerdo con lo anterior, analizaremos a qué se refiere cada uno de los anteriores aspectos del Proyecto y haremos las anotaciones que sean del caso, sobre la legalidad de tales disposiciones y sobre su conveniencia o inconveniencia.

En relación con la aclaración o interpretación del numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997, es necesario advertir, que se trata del beneficio de descuento o rebaja en el valor de la matrícula de los estudiantes en los centros educativos oficiales de educación superior. Este mecanismo de interpretación o aclaración es conocido en la ley y en la doctrina como “interpretación auténtica” o “interpretación por autoridad”, es decir, es el mismo legislador, quien frente a una norma confusa o poco clara, el que entra a hacer la interpretación a que haya lugar y así evitar que las autoridades judiciales o administrativas encargadas de aplicarla, entren a interpretarla bajo los otros criterios existentes de hermenéutica jurídica, que podrían conducir a supuestos desaciertos en la aplicación de la misma.

El texto que, según el proyecto debe ser aclarado, es actualmente el siguiente:

5. El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos.

Es decir, según los autores del proyecto, el texto antes transcrito muestra dudas en relación con cuáles son las matrículas académicas sobre las cuales se aplica el descuento del 10% previsto en el citado numeral 5. Si es exclusivamente la matrícula que sigue a las últimas elecciones o si son todas las que siguen a la última elección y hasta el período en el cual haya nuevas elecciones. En nuestra opinión, la norma es clara, en el sentido de que se refiere a una sola matrícula y es la que corresponde al período académico (anual o semestral) que sigue a las últimas elecciones. Si se observa con detenimiento la norma, ella nos indica que se trata “del costo de la matrícula” y no del costo de las matrículas. En este orden de ideas, y siendo clara la norma, el proyecto lo que en realidad busca es ampliar la cobertura del estímulo electoral a varios períodos académicos, pero no interpretar o aclarar el beneficio.

Para confirmar la verdadera interpretación de la norma, basta analizar lo consagrado en el artículo 2 del Decreto 2559 de 1997, que estableció que el Certificado Electoral se podrá utilizar para los beneficios otorgados por la Ley 403 de 1997 por una sola vez para cada beneficio y que expira con la realización de las nuevas elecciones. Dicho de otra manera, el Decreto 2559 de 1997, dejó claro, que el descuento del 10% sobre la matrícula es sólo en relación con un período académico.

Ahora bien, sin entrar a profundizar si la norma es clara o confusa o si la aplicación del Decreto reglamentario 2559 de 1997 sobre este aspecto es correcta o no, el suscrito Ponente considera altamente inconveniente la extensión de este beneficio a todos los períodos académicos que se realicen con posterioridad a las elecciones y hasta las nuevas elecciones, teniendo en cuenta, los altos costos que para el fisco nacional traería la aplicación de esta extensión, pues en los actuales momentos la situación de las finanzas públicas no lo permite y crearle al presupuesto nacional mayores erogaciones, contradice la actual política sobre el saneamiento de las finanzas públicas y la lucha contra el déficit fiscal.

El proyecto se refiere también en este aspecto del numeral 5, a la necesidad de obligar al Estado a restituir o compensar a las entidades oficiales de educación superior dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, los dineros que hubieren dejado de percibir por aplicación de los beneficios o estímulos otorgados. En efecto, existe por causa de este beneficio electoral una disminución en los ingresos que por matrículas tienen previstos los establecimientos educativos oficiales, empero, ante la propuesta que se hará de archivo del proyecto, este tema deberá ser manejado dentro de las políticas educativas y los presupuestos anuales del sector educativo colombiano, que permita que se otorguen los beneficios electorales sin traumatismos para los centros educativos, pero sin estable-

cerle al Estado la obligación de restituir esos dineros dentro de un determinado plazo, tal y como está actualmente consagrado en la Ley 403 de 1997, ante la inexistencia de una norma similar a la que se propone en el Proyecto. Adicionalmente, dentro del trámite legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se manifestó sobre el particular, alegando la inconstitucionalidad del citado párrafo, teniendo en cuenta que la iniciativa legislativa para las normas que impliquen transferencias de las rentas de la Nación o la participación en las mismas, recae exclusivamente sobre el Ejecutivo. Los Ponentes anteriores del proyecto le dieron la razón al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, el texto resultó aprobado. Este ponente considera que una norma que obliga al Gobierno a hacer las restituciones a que haya lugar, debe ser de exclusiva iniciativa del Gobierno, iniciativa ésta que no se da en el presente caso, ni siquiera por la vía de la coadyuvancia o anuencia respecto del proyecto, el cual está más que objetado o rechazado por parte del Ejecutivo dentro del presente trámite legislativo.

En relación con el propósito de modificar los numerales 6, 7 y 8 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997, vale la pena hacer la claridad sobre el hecho de que no se trata de modificar los numerales 6, 7 y 8 del citado artículo, por la clara razón de que ellos no existen dentro del artículo 2° de la Ley 403 de 1997, ya que el mismo únicamente consta de 5 numerales. En este orden de ideas, la propuesta que contiene el Texto Definitivo del Proyecto de ley, debe entenderse en este punto, como una adición (no modificación) al artículo 2° de la ley en cita, tal y como estaba previsto en el texto original del proyecto que utilizaba la expresión “Adiciónese”. Ahora, observado lo anterior, analicemos cada uno de los beneficios adicionales que consagra el proyecto definitivo aprobado en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, a saber:

**El primer beneficio adicional o nuevo estaría codificado como el numeral 6 del artículo 2°**, y se refiere a un descuento tributario equivalente al 10% del impuesto a pagar por concepto de retención en la fuente, durante los dos últimos años siguientes al de la última elección, por una cuantía máxima de dos salarios mínimos mensuales y por retenciones que tengan como fuente sueldos, salarios, comisiones y honorarios por servicios personales, para quien haya sufragado en todas las elecciones realizadas durante un lapso de cuatro años.

**El segundo beneficio adicional o nuevo estaría codificado como el numeral 7 del artículo 2°**, y se refiere a un descuento equivalente al 10%, 5%, 3% y 1% sobre el valor de las matrículas de los dos períodos académicos semestrales o al período anual siguiente a la correspondiente votación para los estudiantes de programas de pregrado de universidades no oficiales.

**El tercer beneficio adicional o nuevo estaría codificado como el numeral 8 del artículo 2°**, y se refiere a un descuento equivalente al 10% sobre el valor de las multas impuestas con sanción que no exceda de cinco salarios mínimos legales mensuales que deba pagar como conductor de vehículo o peatón el ciudadano que haya sufragado en todas las elecciones, referendos, plebiscitos o consultas populares realizadas durante los últimos cuatro años.

**El cuarto beneficio adicional o nuevo estaría codificado como el numeral 9 del artículo 2°**, y se refiere a la rebaja de un mes en la pena privativa de la libertad para el que hubiere votado en todas las elecciones realizadas durante la detención preventiva.

**El quinto beneficio adicional o nuevo estaría codificado como el numeral 10 del artículo 2°**, y se refiere a una exención total para los afiliados al régimen subsidiado o parcial (50%) para los afiliados al régimen contributivo, de la cuota moderadora que deba pagar por la utilización de los servicios de consulta médica conforme al artículo 187 de la Ley 100 de 1993, durante el año siguiente a la correspondiente elección.

**El sexto beneficio adicional o nuevo estaría codificado como el numeral 11 del artículo 2°**, y se refiere a una rebaja de hasta dos (2) puntos en los intereses de mora que deba pagar por concepto de impuesto predial, durante los seis (6) meses siguientes a la última votación, para quien haya participado mediante el voto en las elecciones y demás procesos de decisión ciudadana del orden municipal conforme a la Ley 134 de 1994.

**El séptimo beneficio adicional o nuevo estaría codificado como el numeral 12 del artículo 2°**, y se refiere a una rebaja del diez por ciento (10%) en el valor del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación.

Observados con detenimiento los nuevos estímulos que se pretenden establecer, vemos como todos y cada uno de ellos (excepto el de rebaja en la pena) tienen consecuencias económicas adversas para el Estado colombiano, para los entes territoriales o instituciones oficiales, para el sector

privado educativo y para el sector privado u oficial que presta servicios en la rama de la seguridad social en salud.

En relación con los de rebaja de impuestos por concepto de retención en la fuente (**numeral 6**), las multas de tránsito (**numeral 8**), impuesto predial (**numeral 11**) y expedición de pasaporte (**numeral 12**), consideramos que el otorgamiento de estos beneficios o estímulos podría conducir a un debilitamiento de las finanzas públicas dentro de los presupuestos nacionales, municipales o institucionales de los cuales forman parte estos recursos que dejarían de ser percibidos por ser otorgados como beneficios electorales. La anterior situación, no se compadece con la actual política económica de manejo de las finanzas públicas, razón por la cual, en estos momentos son altamente inconvenientes. De otra parte y en el caso particular del impuesto predial, tal beneficio podría contrariar el artículo 294 de la Carta Política, que dice “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales (...)”.

En relación con el descuento en las matrículas de pregrado en instituciones educativas no oficiales (**numeral 7**), consideramos que este beneficio vulnera la independencia de los establecimientos educativos no oficiales al imponerles la obligación de asumir un decrecimiento en sus ingresos ordinarios por concepto de matrículas, sin que el Estado entre a compensar o restituir esos dineros. No puede aceptarse que el Estado le imponga al sector privado, educativo o cualquier otro, cargas económicas que de ser legisladas deben ser asumidas por el sector público. No debe ningún sector privado de la economía, dedicado o no a la prestación de servicios públicos asumir una carga económica adversa, como la que nos ocupa. El establecer que los entes educativos tienen que otorgar unos descuentos o rebajas en las matrículas de los estudiantes que sufragan, sin que se establezca la obligación del Estado de restituir esos dineros a los centros educativos no oficiales es inaceptable, además de inconstitucional por violar el artículo 69 de la Carta Política. No obstante lo anterior, el indicar unas formas de restitución a cargo del Estado como lo hacía el texto del proyecto inicial, es inconveniente por las razones ya expresadas de déficit de las finanzas públicas, además de inconstitucionalidad por falta de iniciativa gubernamental, por tratarse de destinación de dineros del presupuesto nacional. Aquí vale la pena mencionar, la forma como se adelantó el Proyecto, en el sentido de que el artículo que contemplaba la rebaja en las matrículas y la forma de ser restituidos los dineros a las entidades educativas privadas, fue aprobado parcialmente, o sea, se aprobó la existencia del estímulo pero no el reintegro de los dineros ante la falta de legalidad del tema presupuestal. En nuestra opinión, debió desaparecer también el estímulo pues establecerlo sin la posibilidad de reintegrar los dineros, es abiertamente injusto, inequitativo e ilegal.

En relación con la exención total o parcial de la cuota moderadora para el sufragante afiliado al sistema de seguridad social (**numeral 10**), consideramos que la misma adolece de un posible vicio de inconstitucionalidad por crear desigualdad en el tratamiento del sufragante afiliado al sistema contributivo y del sufragante afiliado al sistema subsidiado. No obstante lo anterior, nos parece también abiertamente ilegal el establecimiento de la exención en el pago de esas cuotas moderadoras, en detrimento del patrimonio y los ingresos de las empresas oficiales y no oficiales prestadoras de los servicios de salud dentro del sistema de seguridad social en Colombia.

En relación con la rebaja de un mes sobre la pena privativa de la libertad que llegare a imponerse a un sufragante sindicado y asegurado con detención preventiva (**numeral 9**), encontramos que la misma es inconstitucional, por tratar beneficios penales que modifican el Código Penal Colombiano.

Finalmente, el proyecto busca adicionar la Ley 403 de 1997 con un nuevo artículo codificado como artículo 5B, por medio del cual se pretende establecer unos **estímulos generales o incentivos electorales colectivos**, a favor de aquellos municipios que presenten los más altos índices de votación relativa, según su potencial de votantes y a ser catalogados o clasificados como preferidos para la asignación de recursos de financiación o cofinanciación de obras y actividades.

Al respecto, consideramos que, resulta inconstitucional, además de ilógico, que se establezca como criterio para la repartición de los dineros del presupuesto nacional, la participación electoral de los municipios. El presupuesto nacional debe tener como único parámetro de repartición las verdaderas necesidades de la población y sus regiones y no la participación electoral. En este sentido, debe tenerse en cuenta, lo manifestado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público en su comunicación del 29 de mayo de 2000, así:

“Por lo cual, no parece congruente que la Nación asigne los recursos preferencialmente en aquellas entidades territoriales que tengan mayores

índices de votación, pues ello, en ninguna forma cuantifica, ni cualifica, las necesidades que deben ser atendidas en esas zonas, ni el porqué se debe desplazar la atención a otras.

(...)

Se colige que la dirección de la economía debe propiciar el desarrollo global, mediante proyectos sostenibles financieramente conforme al diagnóstico previo que se tenga de los sectores a impulsar y las necesidades a satisfacer. Por lo que no se ve cómo con la asignación de mayores recursos a unas entidades territoriales con mayores índices de votación, sin ni siquiera especificar qué se entiende por mayores índices, pueda contribuir al desarrollo armónico del país”.

Además, existe sobre este particular de incentivos colectivos un fallo de segunda instancia del Consejo de Estado que declaró la nulidad de un Acuerdo del Concejo Municipal, por medio del cual se establecía como parámetro para el reparto del presupuesto de las Juntas Administradoras Locales de Pereira, los porcentajes que cada localidad tuvieran dentro de la votación general, de modo que a mayor participación mayor presupuesto. En esa Providencia la Sección Primera del Consejo de Estado no vaciló en decretar la nulidad del mencionado Acuerdo Municipal.

### III. CONSIDERACIONES DEL EJECUTIVO A TRAVES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Teniendo en cuenta que la mayoría de las modificaciones a los beneficios existentes y la mayoría de los nuevos beneficios propuestos y ya analizados, tendrían una gran injerencia en las finanzas públicas, el suscrito ponente consultó de manera particular al señor ministro del ramo, para efectos de conocer sus consideraciones sobre el particular.

El ministro del ramo, había ya participado activamente en este Proyecto, mediante varias consideraciones presentadas dentro del trámite legislativo en la Cámara de Representantes.

Mediante comunicación del 29 de mayo de 2000, el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, le manifestó al suscrito ponente lo siguiente, lo cual se explica por sí mismo, así:

#### “Restricciones fiscales

Como último aspecto, el Gobierno Nacional ha explicado con amplitud la difícil situación fiscal que enfrenta el país y la urgente necesidad de llevar a cabo un ajuste fiscal, que permita contar más adelante con condiciones económicas favorables para el crecimiento y la generación de empleo. Uno de los fenómenos que explica la expansión del gasto del Gobierno, por encima de sus posibilidades reales de financiación, está relacionado con la pérdida de su capacidad para determinar sus propias prioridades de gasto.

Como quiera que los recursos públicos son escasos, deberán por lo mismo, asignarse y emplearse con la mayor eficacia. Nos encontramos en un punto donde el Estado debe modificar su tamaño y su forma de ser. Esto implicará una profunda reestructuración institucional que delimite responsabilidades entre los diferentes niveles de Gobierno que conduzca, necesariamente, a un incremento en productividad del gasto público.

Por lo cual, el presente proyecto se considera inconveniente, ya que su incidencia en el gasto es inconsistente con el propósito fundamental del Gobierno de sanear las finanzas del Estado.

Debido a los anteriores planteamientos, este Ministerio solicita el archivo del proyecto, con miras a tener una actividad legislativa conforme a nuestras instituciones constitucionales y a la difícil situación de las finanzas públicas.

### IV. CONSIDERACIONES FINALES

Entendemos que un proyecto como el que nos ocupa, pretende ayudar a la solución de un grave problema de nuestro sistema democrático, el alto grado de abstencionismo, el que dicho sea de paso, ha logrado en los últimos años, un significativo alivio, debido, en buena parte, a los incentivos electorales que introdujo la Ley 403 de 1997.

Sin embargo, el anhelo de reducir significativamente los índices de abstención y elevar por ende los de participación, no puede de manera alguna, ir en contravía o ser inconsecuente con la situación económica del país. El establecimiento de beneficios o estímulos electorales a los sufragantes, no puede conducir al patrocinio del desmedido gasto público, bajo el argumento de que se contribuye de esa manera con la legitimación o mayor legitimación de nuestro sistema democrático. Se debe luchar y procurar por que en las elecciones participe el mayor número de colombianos, pero las elecciones no pueden conducir al empobrecimiento de las finanzas estatales, de por sí debilitadas en estos tiempos, pues ellas están necesariamente instituidas para el cumplimiento de fines absolutamente necesarios para la estabilidad del país.

La proposición que se presenta mediante esta ponencia, está basada en la no ampliación de los estímulos electorales en la imposibilidad económica de las actuales finanzas de satisfacer sin desatender los otros frentes que necesitan de los recursos estatales, dichos beneficios, sin perjuicio de las muchas observaciones de tipo jurídico. Quisiéramos que la situación económica del país permitiera ampliar la gama de incentivos electorales para así lograr los niveles de participación que anhelamos, pero la realidad es otra y tal y como lo plantea el mismo Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este proyecto debe ser archivado por no ser viable desde el punto de vista económico.

#### V. CONCLUSION

Por las razones expuestas, finalizamos este informe con la siguiente proposición a la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República:

Archívese el Proyecto de ley número 189 de 1999 Cámara y 203 de 1999 Senado, por la cual se interpreta la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos a los electores.

De los honorables Senadores,

*Carlos Arturo Angel Arango,*  
Senador de la República.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2000 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años  
de la fundación del municipio de Sonsón.*

Respetados Senadores:

En cumplimiento de mis deberes de Parlamentario he sido honrado con la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado para estudiar y rendir ponencia para segundo debate del proyecto de ley anunciado, para lo cual solicito tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta iniciativa de los honorables Senadores *Gabriel Zapata Correa, Luis Fernando Londoño Capurro y Aurelio Iragorri Hormaza* y el honorable Representante *Oscar Darío Pérez Pineda*, es de gran trascendencia para el municipio de Sonsón, toda vez que el proyecto beneficia no sólo al municipio, sino que redunda en el desarrollo del departamento de Antioquia.

Sonsón se encuentra ubicado al suroriente del departamento de Antioquia, y cuenta con 49.000 habitantes aproximadamente.

Actualmente su comunicación con Medellín se realiza por una carretera de 113 kilómetros que se encuentra pavimentada en su mayoría, con un faltante de 4 Kilómetros aproximadamente, que se encuentra aún sin pavimentar, y que en este bicentenario sería importante que se tomaran cartas en el asunto para evitar el deterioro de esta importante vía.

Este proyecto de ley aparte de asociarse a la celebración de los 200 años del municipio, busca que se brinde un reconocimiento a sus fundadores y a todos los que a través del tiempo han hecho de Sonsón un municipio próspero.

Para lograr el fortalecimiento del municipio es menester ayudar a transformarlo. Para eso el proyecto de ley hace referencia en el mejoramiento de las vías de conexión de Sonsón con Medellín y con el resto del departamento, así como la construcción de obras tales como: la terminación del terminal de transportes, de la circunvalar, la construcción de la red de acueducto, y la construcción de 50 viviendas de interés social por parte del Inurbe; obras éstas que son realmente importantes para el desarrollo del municipio.

El Proyecto cuenta con cuatro (4) artículos, los cuales se centran en la construcción de dichas obras de infraestructura y que propongo a los honorables Senadores se dé total apoyo a esta importante iniciativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez estudiada la viabilidad del texto del proyecto que nos ocupa, me permito presentar ponencia favorable y hago la siguiente

#### **Proposición**

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 225 Senado 2000, *por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de fundación del municipio de Sonson.*

De los honorables Senadores,

*Antonio Guerra de la Espriella,*  
Senador de la República.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2000 SENADO

*por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de la fundación del municipio de Sonson.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración del bicentenario de fundación del municipio de Sonsón, departamento de Antioquia, y rinden reconocimiento a sus fundadores y a todos aquellos que le han dado lustre y brillo en sus 200 años de existencia, y a la vez se recuerdan los compromisos del Gobierno en los gastos de inversión del actual Plan de Desarrollo con el municipio, y concretamente con la terminación de la pavimentación de la carretera La Unión-Sonsón, y la construcción de la carretera Sonsón-La Pintada, esta última que unirá al municipio con la Gran Troncal de Occidente.

Artículo 2°. De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, autorícese al Gobierno Nacional para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Sonsón.

- Terminación de la Terminal de Transporte.
- Terminación de la Circunvalar.
- Construcción de 50 viviendas de Interés Social por parte del Inurbe.
- Construcción de la línea de conducción del acueducto.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional queda expresamente facultado para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

*Antonio Guerra de la Espriella,*

Senador de la República.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 238 DE 2000 SENADO, 191 DE 1999 CAMARA**

*por la cual se reglamenta la profesión de Terapia Respiratoria,  
se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

En cumplimiento de comisión asignada por la Presidencia de la Comisión Séptima del honorable Senado, me permito poner a vuestra consideración para segundo debate el proyecto mencionado, que pretende reglamentar una profesión derivada de la fisioterapia y que se inició en la década del 80 por necesidades del servicio, con la formación de técnicos respiratorios por parte de los fisioterapeutas, lo que posteriormente y como consecuencia de la expedición de la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior, permitió que las instituciones de educación superior en su autonomía, crearan los programas tecnológicos y universitarios en Terapia Respiratoria.

Este proyecto de ley originario de la Cámara de Representantes, en su articulado define la Terapia Respiratoria, hace declaración de principios, dispone los requisitos para el ejercicio de la profesión y la obtención de la tarjeta profesional; señala los casos de ejercicio ilegal de la profesión, crea el Consejo Nacional Profesional de Terapia Respiratoria y define sus acciones.

En la ponencia para primer debate se propusieron las siguientes modificaciones al proyecto aprobado en la Cámara de Representantes, así:

El artículo 3°, quedará así:

*Artículo 3°. Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria, la actividad desarrollada por los profesionales en Terapia Respiratoria, sin perjuicio de lo dispuesto por ley para otros profesionales de la salud, en las siguientes áreas de acción:*

Los literales del artículo 3° se conservan con el mismo texto aprobado en Cámara.

De igual manera se propone modificar el artículo 4°, el cual quedará así:

*Artículo 4°. Requisitos para el ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria. Sin perjuicio de lo establecido por ley para los fisioterapeutas, para ejercer la profesión de Terapia Respiratoria en Colombia, se requiere haber obtenido el título de profesional en esta disciplina, expedida por la Secretaría de Salud correspondiente del departamento.*

En la discusión de comisión el ponente presentó la siguiente proposición sustitutiva a algunos artículos de la ponencia para primer debate, la cual fue aprobada y cuyo texto se transcribe:

– En el artículo 1° se suprime la palabra “liberal” y se introduce el término “pretende”, para dejar claro que la Terapia Respiratoria es una actividad de medios y no de resultados. El artículo, quedará así:

*Artículo 1°. De la definición.* La Terapia Respiratoria es una profesión del área de la salud, con formación universitaria cuyo sujeto de atención es el paciente cardiorrespiratorio, que pretende el mejoramiento de su calidad de vida. Su objetivo es el cuidado del Sistema Cardiorrespiratorio del ser humano a partir del diagnóstico, valoración, prevención, tratamiento y rehabilitación de los pacientes que presenten o puedan presentar predisposición y/o afecciones tanto del Sistema Respiratorio como Cardíaco.

– En el artículo 2° se suprime la expresión “un profesional” por redundante. El artículo 2°, quedará así:

*Artículo 2°. De la declaración de principios.* En los términos de la presente ley, el profesional en Terapia Respiratoria, es autónomo en el ejercicio de su actividad y por lo tanto, es responsable de su actuación, no obstante su participación en procesos interdisciplinarios y multidisciplinarios de prevención, asistencia y rehabilitación del paciente.

– En el artículo 4° se omitió al transcribir la ponencia, la expresión “expedido por una institución universitaria reconocida legalmente y obtener la tarjeta profesional”, lo cual alteró totalmente el sentido del artículo. Se adiciona parágrafo para permitir la profesionalización de los tecnólogos. Se propone el artículo 4°, así:

*Artículo 4°. Requisitos para el ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria.* Sin perjuicio de lo establecido por ley para los fisioterapeutas, para ejercer la profesión de Terapia Respiratoria en Colombia, se requiere haber obtenido el título de profesional en esta disciplina, expedido por una institución universitaria reconocida legalmente, y obtener la tarjeta profesional, expedida por la Secretaría de Salud correspondiente del departamento.

Parágrafo. Los tecnólogos de la Terapia Respiratoria que deseen obtener el título de profesional, deberán cursar los estudios reglamentarios para acceder al título universitario correspondiente.

– Se modifica el orden del articulado, así:

*El artículo 8° (octavo) pasa a ser el 6° (sexto).*

*El artículo 6° (sexto) pasa a ser el 7° (séptimo).*

*El artículo 7° (séptimo) pasa a ser el 8° (octavo).*

Honorables Senadores, dada la importancia de la iniciativa en estudio y con las modificaciones aprobadas, me permito solicitar: dése segundo debate al Proyecto de ley número 238 de 2000 Senado, 191 de 1999 Cámara ley, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones.

Ponente:

*José Aristides Andrade,*

Honorable Senador de la República.

LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil (2000).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*José Ignacio Mesa Betancur.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

#### TEXTO DEFINITIVO

**Propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 238 de 2000 Senado, 191 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta la profesión de Terapia Respiratoria, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones.**

El Congreso de la República

DECRETA:

#### TITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1°. De la definición.* La Terapia Respiratoria es una profesión del área de la salud con formación universitaria, cuyo sujeto de atención es el paciente cardiorrespiratorio, que pretende el mejoramiento de su calidad de vida. Su objetivo es el cuidado del Sistema Cardiorrespiratorio del ser

humano a partir del diagnóstico, valoración, prevención, tratamiento y rehabilitación de los pacientes que presenten o puedan presentar predisposición y/o afecciones tanto del Sistema Respiratorio como Cardíaco.

*Artículo 2°. De la declaración de principios.* En los términos de la presente ley, el profesional en Terapia Respiratoria, es autónomo en el ejercicio de su actividad y por lo tanto, es responsable de su actuación, no obstante su participación en procesos interdisciplinarios y multidisciplinarios de prevención, asistencia y rehabilitación del paciente.

#### TITULO II

##### DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE TERAPIA RESPIRATORIA

*Artículo 3°. Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria la actividad desarrollada por los profesionales en Terapia Respiratoria, sin perjuicio de lo dispuesto por ley para otros profesionales de la salud, en las siguientes áreas de acción:*

a) **Investigación:** Diseño, ejecución y dirección de investigación científica disciplinaria o interdisciplinaria, destinada a la renovación o construcción de conocimiento que contribuya a la comprensión de su objeto de estudio y al desarrollo de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales;

b) **Asistencial:** Intervención activa del profesional en Terapia Respiratoria en el cuidado y manejo de la vía área artificial, programas de rehabilitación funcional respiratoria y realización de pruebas de función pulmonar que contribuyan tanto para el diagnóstico, como para el tratamiento de patologías cardiorrespiratorias;

c) **Preventivo**

1. Diseño, ejecución, dirección y control de programas de intervención terapéutica para la promoción de la salud y bienestar cardiorrespiratorio, prevención de complicaciones y discapacidades en el individuo y en la comunidad en general, al igual que la participación en procesos interdisciplinarios y multidisciplinarios de habilitación y rehabilitación integral.

2. Asesoría y participación en el diseño y formulación de políticas en salud y, en terapia respiratoria y proyección de la práctica profesional;

d) **Administrativo**

1. Gerencia de servicios de terapia respiratoria en los sectores de seguridad social, salud, trabajo, educación, y otros sectores del desarrollo nacional.

2. Dirección y gestión de programas académicos para la formación de profesionales en terapia respiratoria.

3. Asesoría y consultoría para el diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos y áreas en donde el conocimiento y el aporte disciplinario profesional de la terapia respiratoria sean requeridos y/o conveniente para el beneficio social.

4. Asesoría y participación para el establecimiento de estándares de calidad en la educación y atención en terapia respiratoria y disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento.

5. Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal en el área;

e) **Docencia:** Docencia en facultades y programas de terapia respiratoria y en programas afines.

Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del profesional en Terapia Respiratoria.

*Artículo 4°. Requisitos para el ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria.* Sin perjuicio de lo establecido por ley para los fisioterapeutas, para ejercer la profesión de Terapia Respiratoria en Colombia, se requiere haber obtenido el título de profesional en esta disciplina, expedido por una institución universitaria reconocida legalmente, y obtener la tarjeta profesional, expedida por la Secretaría de Salud correspondiente del departamento.

Parágrafo. Los tecnólogos de la Terapia Respiratoria que deseen obtener el título de profesional, deberán cursar los estudios reglamentarios para acceder al título universitario correspondiente.

#### TITULO III

##### DEL REGISTRO DE LOS PROFESIONALES EN TERAPIA RESPIRATORIA

*Artículo 5°. De los requisitos.* Sólo podrá obtener la tarjeta profesional en Terapia Respiratoria, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio nacional, quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el título de profesional en Terapia Respiratoria, otorgado por instituciones de educación superior oficialmente reconocidas;

b) Hayan adquirido o adquieran el título de profesional en Terapia Respiratoria en instituciones de educación superior que funcionen en países en los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido o adquieran el título de profesional en Terapia Respiratoria en instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite y obtenga convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.

#### TITULO IV

##### DEL EJERCICIO ILEGAL

##### DE LA PROFESION DE TERAPIA RESPIRATORIA

Artículo 6°. Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de Terapia Respiratoria, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley por quienes no ostentan la calidad de profesional en Terapia Respiratoria, o no estén autorizados debidamente para el desempeño como tales.

Artículo 7°. Quien ejerza la profesión de Terapia Respiratoria sin los requisitos exigidos en la presente ley, se hará acreedor a las sanciones que determine el Código Penal.

Artículo 8°. *Sanciones por el ejercicio ilegal de la Terapia Respiratoria.* Quien ejerza ilegalmente la profesión de Terapia Respiratoria, viole cualquiera de las disposiciones de que trata la presente ley o autorice, facilite, patrocine o encubra el ejercicio ilegal de la Terapia Respiratoria, incurrirá en las sanciones que la ley fija para los casos de ejercicio ilegal, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, éticas, civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

#### TITULO V

##### CONSEJO NACIONAL DE TERAPIA RESPIRATORIA

Artículo 9°. Créase el Consejo Profesional de Terapia Respiratoria, como órgano encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria en Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Ministro de Salud o su delegado;
- b) Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- c) Un representante de la Asociación Colombiana de Profesionales en Terapia Respiratoria; d) Un representante de cada una de las facultades de Terapia Respiratoria.

Artículo 10. El Consejo Profesional de Terapia Respiratoria vigilará que se cumpla con las siguientes acciones:

a) Las actividades inherentes al ejercicio de Terapia Respiratoria imponen un profundo respeto por la dignidad de la persona humana y por sus fueros y derechos individuales, sin distinciones de edad, sexo o nacionalidad ni de orden racial, cultural, económico, político o religioso;

b) Las formas de intervención que se utilicen en desarrollo del ejercicio profesional deberán estar fundamentadas en los principios científicos que orientan los procesos relacionados con la valoración, tratamiento y rehabilitación del sistema cardiorrespiratorio, que por lo mismo, constituyen la esencia de la formación académica del Terapeuta Respiratorio;

c) El estudio de los usuarios de los servicios de Terapia Respiratoria, como personas individualmente consideradas, debe hacerse en un ámbito integral. Por lo tanto, constituye deber previo a cualquier tipo de acción profesional, una evaluación que involucre los aspectos históricos, sociales, económicos y culturales de los mismos;

d) La participación del profesional en Terapia Respiratoria en cualquier tipo de investigación científica que involucre seres humanos, debe ajustarse a los principios metodológicos y éticos que permiten el avance de la ciencia, sin sacrificar los derechos de la persona;

e) El deber de dar atención y contribuir a la recuperación y bienestar de las personas, no comporta el compromiso de garantizar los resultados exitosos de una intervención profesional, hacerlo constituye una falta ética que debe ser sancionada de acuerdo con las previsiones de esta ley;

f) La relación entre el profesional en Terapia Respiratoria y los usuarios de sus servicios se inspira en un compromiso de mutua lealtad, autenticidad y responsabilidad que debe estar garantizado por adecuada información, privacidad, confidencialidad y consentimiento previo a la acción profesio-

nal por parte de aquellos. La atención personalizada y humanizada constituye un deber ético permanente;

g) La actividad pedagógica del profesional en Terapia Respiratoria es una noble práctica que debe ser desarrollada transmitiendo conocimientos y experiencias al paso que ejerce la profesión, o bien en función de la cátedra en instituciones universitarias u otras cuyo funcionamiento está legalmente autorizado. En uno u otro caso es deber suyo observar los fundamentos pedagógicos y un método de enseñanza que se ajuste a la ética profesional;

h) La función que como perito deba cumplir un profesional en Terapia Respiratoria a título de auxiliar de la justicia cuando sea requerido para tales efectos de acuerdo con la ley, deberá realizarse con estricta independencia de criterio, valorando de manera integral el caso sometido a su experticia y orientado únicamente por la búsqueda de la verdad;

i) La remuneración que el profesional en Terapia Respiratoria reciba como producto de su trabajo, forma parte de los derechos que se derivan de su ejercicio profesional como tal y, por ello, en ningún caso debe ser compartida con otros profesionales u otras personas por razones ajenas a la esencia misma de este derecho;

j) La capacitación y la actualización permanente de los profesionales en Terapia Respiratoria identifican individualmente o en su conjunto el avance del desarrollo profesional. Por lo tanto, la actualización constituye un deber y una responsabilidad ética;

k) La autonomía e independencia del profesional en Terapia Respiratoria, de conformidad con los preceptos de la ley, constituye uno de los fundamentos del responsable y ético ejercicio de su profesión;

l) El ejercicio de la Terapia Respiratoria impone responsabilidades frente al desarrollo social y comunitario, las acciones del terapeuta respiratorio se orientan no sólo en el ámbito individual de su ejercicio profesional, sino hacia el análisis del impacto de éste en el orden social;

m) Es deber del terapeuta respiratorio prestar servicios profesionales de la mayor calidad posible, teniendo en cuenta los recursos disponibles a su alcance y los condicionamientos de diverso orden existentes en el medio dentro del cual desarrolle su actividad. La eficiencia de las acciones no presupone que deban garantizarse los resultados exitosos de las mismas.

#### TITULO VI

##### DEL CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE TERAPIA RESPIRATORIA

Artículo 11. En ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propendan por enaltecer esta profesión; por tanto, los profesionales en Terapia Respiratoria están obligados a ajustar sus acciones profesionales en las disposiciones de las presentes normas que constituyen su código de ética profesional.

Parágrafo. Las reglas de la ética que se menciona en el presente código no implican la negación de otras no expresadas y que pueden resultar del ejercicio profesional consciente de la profesión de Terapia Respiratoria.

Artículo 12. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Ponente,

*José Aristides Andrade,*

Honorable Senador de la República.

##### LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil (2000).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*José Ignacio Mesa Betancur.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

#### TEXTO DEFINITIVO

**al Proyecto de ley número 238 de 2000 Senado, 191 de 1999 Cámara,** por la cual, se reglamenta la profesión de Terapia Respiratoria y se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones.

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del día miércoles siete (7) de junio de 2000)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *De la definición.* La Terapia Respiratoria es una profesión del área de la salud, con formación universitaria cuyos sujetos de atención es el paciente cardiorrespiratorio, que pretende el mejoramiento de su calidad de vida. Su objetivo es el cuidado del sistema cardiorrespiratorio del ser humano a partir del diagnóstico, valoración, prevención, tratamiento y rehabilitación de los pacientes que presenten o puedan presentar predisposición y/o afecciones, tanto del sistema respiratorio como cardiaco.

Artículo 2°. *De la declaración de principios.* En los términos de la presente ley, el profesional en Terapia Respiratoria, es autónomo en el ejercicio de su actividad y por lo tanto es responsable de su actuación no obstante su participación en procesos interdisciplinarios y multidisciplinarios de prevención, asistencia y rehabilitación del paciente.

Artículo 3°. Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria, la actividad desarrollada por los profesionales en Terapia Respiratoria, sin perjuicio de lo dispuesto por ley para otros profesionales de la salud, en las siguientes áreas de acción:

a) **Investigación.** Diseño, ejecución y dirección de investigación científica disciplinaria o interdisciplinaria, destinada a la renovación o construcción de conocimiento que contribuya a la comprensión de su objeto de estudio y al desarrollo de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales.

b) **Asistencial.** Intervención activa del profesional en Terapia Respiratoria en el cuidado y manejo de la vía aérea artificial, programas de rehabilitación funcional respiratorio y realización de pruebas de función pulmonar que contribuyan tanto para el diagnóstico, como para el tratamiento de patologías cardiorrespiratorias.

c) **Preventivo.**

1. Diseño, ejecución, dirección y control de programas de intervención terapéutica para la promoción de la salud y bienestar cardiorrespiratorio, prevención de complicaciones y discapacidades en el individuo y en la comunidad en general, al igual que la participación en procesos interdisciplinarios y multidisciplinarios de habilitación y rehabilitación integral.

2. Asesoría y participación en el diseño y formulación de políticas en salud y, en Terapia Respiratoria y proyección de la práctica profesional.

d) **Administrativo.**

1. Gerencia de servicios de Terapia Respiratoria en los sectores de seguridad social, salud, trabajo, educación y otros sectores de desarrollo nacional.

2. Dirección y gestión de programas académicos para la formación de profesionales en Terapia Respiratoria.

3. Asesoría y consultoría para el diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos y áreas en donde el conocimiento y el aporte disciplinario profesional de la terapia respiratoria sean requeridos y/o conveniente para el beneficio social.

4. Asesoría y participación para el establecimiento de estándares de calidad en la educación y atención en Terapia Respiratoria y disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento.

5. Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal en el área.

e) **Docencia.** Docencia en facultades y programas de Terapia Respiratoria y en programas afines.

Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del profesional en terapia respiratoria.

Artículo 4°. *Requisitos para el ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria.* Sin perjuicio de lo establecido por ley para los fisioterapeutas, para ejercer la profesión de Terapia Respiratoria en Colombia, se requiere haber obtenido el título de profesional en esta disciplina expedida por una institución universitaria reconocida legalmente y obtener la tarjeta profesional, expedida por la Secretaría de Salud correspondiente del Departamento.

Parágrafo. Los Tecnólogos de la Terapia Respiratoria que deseen obtener el título profesional, deberán cursar los estudios reglamentarios para acceder al título universitario correspondiente.

Artículo 5°. *De los requisitos.* Sólo podrá obtener la Tarjeta de Profesional en Terapia Respiratoria, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio nacional, quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el título de Profesional en Terapia Respiratoria, otorgado por instituciones de educación superior oficialmente reconocidas;

b) Hayan adquirido o adquieran el título de Profesional en Terapia Respiratoria en instituciones de educación superior que funcionen en países en los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido o adquieran el título de Profesional en Terapia Respiratoria en instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite y obtenga convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 6°. Entiéndase por ejercicio ilegal de la Profesión de Terapia Respiratoria, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley por quienes no ostenten la calidad de Profesional en Terapia Respiratoria, o no están autorizados debidamente para el desempeño como tales.

Artículo 7°. Quien ejerza la profesión de Terapia Respiratoria sin los requisitos exigidos en la presente ley se hará acreedor a las sanciones que determine el Código Penal.

Artículo 8°. *Sanciones por el ejercicio ilegal de la Terapia Respiratoria.* Quien ejerza ilegalmente la profesión de Terapia Respiratoria, viole cualquiera de las disposiciones de que trata la presente ley o autorice, facilite, patrocine o encubra el ejercicio ilegal de la Terapia Respiratoria, incurrirá en las sanciones que la ley fija los casos de ejercicio ilegal, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, éticas, civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

Artículo 9°. Créase el Consejo Profesional de Terapia Respiratoria, como órgano encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria en Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

a) Ministro de Salud o su delegado;

b) Ministro de Educación Nacional o su delegado;

c) Un representante de la Asociación Colombiana de profesionales en Terapia Respiratoria;

d) Un representante de cada una de las facultades de Terapia Respiratoria.

Artículo 10. El Consejo Profesional Nacional de Terapia Respiratoria vigilará que se cumpla con las siguientes acciones:

a) Las actividades inherentes al ejercicio de Terapia Respiratoria imponen un profundo respeto por la dignidad de la persona humana y por sus fueros y derechos individuales, sin distinciones de edad, sexo o nacionalidad, ni de orden racial, cultural, económico, político o religioso;

b) Las formas de intervención que se utilicen en desarrollo del ejercicio profesional deberán estar fundamentadas en los principios científicos que orientan los procesos relacionados con la valoración, tratamiento y rehabilitación del sistema cardiorrespiratorio, que por lo mismo, constituyen la esencia de la formación académica del terapeuta respiratorio;

c) El estudio de los usuarios de los servicios de Terapia Respiratoria, como personas individualmente consideradas, debe hacerse en un ámbito integral. Por lo tanto, constituye deber previo a cualquier tipo de acción profesional, una evaluación que involucre los aspectos históricos, sociales, económicos y culturales de los mismos;

d) La participación del profesional en Terapia Respiratoria en cualquier tipo de investigación científica, que involucre seres humanos, debe ajustarse a los principios metodológicos y éticos que permiten el avance de la ciencia, sin sacrificar los derechos de la persona;

e) El deber de dar atención y contribuir a la recuperación y bienestar de las personas, no comporta el compromiso de garantizar los resultados exitosos de una intervención profesional, hacerlo constituye una falta ética que debe ser sancionada de acuerdo con las previsiones de esta ley;

f) La relación entre el profesional en Terapia Respiratoria y los usuarios de sus servicios se inspira en un compromiso de mutua lealtad, autenticidad y responsabilidad que debe estar garantizado por adecuada información, privacidad, confidencialidad y consentimiento previo a la acción profesional por parte de aquellos. La atención personalizada y humanizada constituye un deber ético permanente;

g) La actividad pedagógica del profesional en Terapia Respiratoria es una noble práctica que debe ser desarrollada transmitiendo conocimientos y experiencias al paso que ejerce la profesión, o bien en función de la cátedra en instituciones universitarias u otras cuyo funcionamiento está legalmente

autorizado. En uno u otro caso es deber suyo observar los fundamentos pedagógicos y un método de enseñanza que se ajuste a la ética profesional;

h) La función que como perito deba cumplir un profesional en Terapia Respiratoria, a título de auxiliar de la Justicia cuando sea requerido para tales efectos de acuerdo con la ley, deberá realizarse con estricta independencia de criterio, valorando de manera integral el caso sometido a su experticia y orientado únicamente por la búsqueda de la verdad;

i) La remuneración que el profesional en Terapia Respiratoria reciba como producto de su trabajo, forma parte de los derechos que se derivan de su ejercicio profesional como tal y, por ello, en ningún caso debe ser compartida con otros profesionales u otras personas por razones ajenas a la esencia misma de este derecho;

j) La capacitación y la actualización permanente de los profesionales en Terapia Respiratoria identifican individualmente o en su conjunto el avance del desarrollo profesional. Por lo tanto, la actualización constituye un deber y una responsabilidad ética;

k) La autonomía e independencia del profesional en Terapia Respiratoria, de conformidad con los preceptos de la ley, constituye uno de los fundamentos del responsable y ético ejercicio de su profesión;

l) El ejercicio de la Terapia Respiratoria impone responsabilidades frente al desarrollo social y comunitario, las acciones del Terapeuta Respiratorio se orienta no sólo en el ámbito individual de su ejercicio profesional, sino hacia el análisis del impacto de este en el orden social;

m) Es deber del terapeuta respiratorio prestar servicios profesionales de la mayor calidad posible, teniendo en cuenta los recursos disponibles a su alcance y los condicionamientos de diverso orden existentes en el medio dentro del cual desarrolle su actividad. La eficiencia de las acciones no presupone que deban garantizarse los resultados exitosos de las mismas.

Artículo 11. El ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propenda por enaltecer esta profesión; por tanto los profesionales de Terapia Respiratoria están obligados a ajustar sus acciones profesionales en las disposiciones de las presentes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.

Parágrafo. Las reglas de la ética que se mencionan en el presente código no implican la negociación de otras no expresadas y que pueden resultar del ejercicio profesional consciente de la profesión de Terapia Respiratoria.

Artículo 12. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2000.

PROYECTO DE LEY NUMERO 238 DE 2000 SENADO,  
191 DE 1999 CAMARA

*por la cual se reglamenta la profesión de Terapia Respiratoria y se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones.*

En sesión ordinaria de esta célula congressional llevada a cabo el pasado miércoles siete (7) de junio de 2000, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Representante Luis Javier Castaño Ochoa. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el Pliego de Modificaciones con la proposición sustitutiva la cual es aprobada por unanimidad.

El texto definitivo se encuentra consignado en doce (12) artículos, como aparecen.

Puesto en consideración el título del proyecto, éste se aprobó por unanimidad de la siguiente manera:

*Por la cual, se reglamenta la profesión de Terapia Respiratoria y se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones.*

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, ésta respondió afirmativamente.

Siendo designado ponente para segundo debate el honorable Senador José Aristides Andrade.

Término reglamentario.

La relación completa del primer debate se haya consignada en el Acta número 27 del 7 de junio de 2000.

El Presidente,

*José Ignacio Mesa Betancur.*

El Secretario General,

*Eduardo Rujana Quintero.*

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a 23 de agosto de 2000.

En la presente fecha se autoriza su publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*José Ignacio Mesa Betancur.*

El Secretario General,

*Eduardo Rujana Quintero.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 360-Viernes 8 de septiembre de 2000	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 80 de 2000 Senado, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996 .....	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 31 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe, hecho en la Ciudad de Panamá, República de Panamá el 13 de diciembre de 1999.	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 37 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos OMC, hecho en Seattle, el 20 de noviembre de 1999. ....	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 189 de 1999 Cámara, 203 de 1999 Senado, por la cual se interpreta la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos a los electores .....	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 225 de 2000 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de la fundación del municipio de Sonsón. ....	8
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 238 de 2000 Senado, 191 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta la profesión de Terapia Respiratoria, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones. ....	8